



AFLR

SENTENCIA

PROCESO:

SUCESIÓN

DEMANDANTE:

JULIO CESAR VILLAMIZAR FLOREZ C.C. 1.098.602.129

CAUSANTE:

JOSEFA ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR C.C. 27.846.541

RADICADO:

680014003011-2018-00806-00

Constancia: Pasa al Despacho de la señora Juez, para lo que en derecho estime proveer.

Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

ANDRES FELIPE LUNA RIOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en Derecho corresponde, frente al trabajo de partición presentado por la abogada CAROLINA LEON VILLAMIZAR, apoderada del heredero JULIO CESAR VILLAMIZAR FLOREZ, conforme lo establece el artículo 509 del C.G. del P.

LA DEMANDA

JULIO CESAR VILLAMIZAR FLOREZ, a través de apoderada legalmente constituida, presento demanda para que se hicieran los pronunciamientos que a continuación se resumen:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante JOSEFA ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR quien en vida se identificó con la C.C. 27.846.541, teniendo como último domicilio la ciudad de Bucaramanga.
2. Declarar al señor JULIO CESAR VILLAMIZAR FLOREZ su calidad de heredero por transmisión de su madre fallecida la señora FLORELIA VILLAMIZAR FLOREZ quien tiene derecho para intervenir en la sucesión intestada de la causante JOSEFA ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR.
3. La causante por el hecho del matrimonio con el señor LUIS BELTRAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR conforme la sociedad conyugal disuelta con el fallecimiento de esta última, razón por la cual ha de liquidarse dicha sociedad en el tramite sucesoral.
4. Emplazar a las señoras CRISTINA VILLAMIZAR FLOREZ, ZULAMITA VILLAMIZAR FLOREZ y CARLINA VILLAMIZAR FLOREZ y a quienes se crean con derecho a intervenir.

Como hechos sustentatorios de las anteriores peticiones, se adujeron los que seguidamente se resumen:

1. La causante JOSEFA ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR falleció el día 08 de abril de 2007, teniendo como último domicilio la ciudad de Bucaramanga, fecha a partir de la cual por ministerio de la ley se defirió la herencia a quienes estén llamados a recogerla.

2. La Causante había contraído matrimonio católico con el señor LUIS BELTRAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR el día 02 de enero de 1961 sin que se pactaran capitulaciones matrimoniales, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Silos, Norte de Santander, en el libro o serial L1M, folio 167 del año 1961, anexo con la demanda.
3. La sociedad conyugal fue disuelta de hecho con ocasión de la muerte de la señora JOSEFA ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR, sin que legalmente se hubiere liquidado.
4. El único inmueble que se denuncia dentro de la presente demanda fue adquirido en un 50% de propiedad de la causante la señora JOSEFA ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR y en 50% del señor LUIS BELTRAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, por compra hecha a EMILCE LEON PINTO, mediante escritura pública No. 2409 del 27 de junio de 2005 en la notaría 7 de Bucaramanga identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-254673 y cedula catastral 010204680005000.
5. Los señores PASCUAL VILLAMIZAR FLOREZ, LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR FLOREZ, ELIECER VILLAMIZAR FLOREZ, ELVA VILLAMIZAR FLOREZ, transfirieron a título de venta los derechos y acciones que les puedan corresponder a título universal dentro de la sucesión de la señora JOSEFA ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR y el señor LUIS BELTRAN VILLAMIZAR, en calidad de cónyuge sobreviviente vende los gananciales que le correspondan al señor JULIO CESAR VILLAMIZAR FLOREZ, mediante escritura pública suscrita el cuatro (4) de agosto de 2017 en la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga.
6. El demandante nació el 13 de julio de 1985, registrado civilmente como hijo de la señora FLORELIA VILLAMIZAR FLOREZ, según consta en el radicado serial 27984297 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien a su vez era hija de la causante.
7. Se trata de una sucesión intestada donde se denuncia un único bien del causante, el cual corresponde a su único heredero, esto es, el demandante.

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019 se declaró abierto y se radicó el presente proceso; se ordenó tramitar en la presente causa sucesoral la liquidación de la sociedad conyugal, existente entre LUIS BELTRAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR y JOSEFA ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR, se reconoció a CRISTINA, ZULAMITA y CARLINA VILLAMIZAR FLOREZ como interesadas en calidad de herederas, a quienes se requiere para que en el término de veinte (20) días, manifiesten si aceptan o repudian la asignación a que hubiere lugar, conforme al artículo 492 del C.G.P. asimismo se reconoció al señor JULIO CESAR VILLAMIZAR FLOREZ en condición de interesado por ser hijo de FLORELIA VILLAMIZAR FLOREZ (fallecida), quien a su vez es hija de la causante JOSEFA • ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR, el interesado reconocido actúa en esta causa ejerciendo los derechos en virtud de la figura de la transmisión sucesoral quien además acepta la herencia con beneficio de inventario. De igual forma, se ordenó el emplazamiento de URBINA CARVALLY y a todas las personas que creyeran tener interés para intervenir en el presente proceso.

Por auto de fecha 23 de julio de 2019 se ordena el EMPLAZAMIENTO de las demandadas ZULAMA VILLAMIZAR FLOREZ y CRISTINA VILLAMIZAR FLOREZ, en calidad de herederas de la causante JOSEFA ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 108 del C.G.P.

Realizado este y allegadas las publicaciones de rigor, por auto de fecha 27 de julio de 2020 se procedió a designar CURADOR AD LITEM a las señoras CRISTINA VILLAMIZAR FLOREZ Y ZULAMITA DEL CARMEN VILLAMIZAR FLOREZ, una vez notificado el mentado curador de manera personal el 03 de septiembre de 2020, por auto de fecha 08 de octubre de 2020 se citó a diligencia de inventarios y avalúos, llevándose a cabo la misma, el día 23 de febrero de 2021, diligencia donde fue acordado por las partes que sería designada como partidora a la Dra. CAROLINA LEON VILLAMIZAR con C.C. 63.351.738 y T.P. 102.766, a quien se le concedió el termino de 10 días para presentar la partición, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 508 del CGP, además las partes de común acuerdo dejaron como avalúo del único bien, la suma de \$275.850.000, con base en el avalúo comercial presentado por el arquitecto DONALDO DURAN y certificado actualizado de libertad y tradición de inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-254673.

El día 09 de marzo de 2021, la partidora presenta el Trabajo de Partición, del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto del 23/06/2021, sin que presentaran objeción alguna, encontrándose hoy para decidir si se ajusta a las exigencias legales que gobiernan la partición y decidir sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

- Primeramente, debe advertir el Juzgado que hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

- Como presupuestos normativos está el artículo 1008 del Código Civil, señala que se da la sucesión a título universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos como la mitad, tercio o quinto; como en el presente caso en donde resulta ser procedente la adjudicación del 100% del único bien inventariado al único heredero. Por otra parte, el artículo 673 ibídem, enlista la sucesión como uno de los medios para adquirir el dominio, pues al momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

De igual manera, el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso señala: "Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. (...) 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable." Por su parte el artículo 1009 del C.C. establece que: "Artículo 1009. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Ahora bien, el artículo 1010 ibídem indica: "Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación."

En virtud del artículo 1011 del C.C. "...El asignatario de herencia se llama heredero...", para el presente caso se tiene que ostentan tal calidad los hijos FLORELIA VILLAMIZAR FLOREZ (fallecida), PASCUAL VILLAMIZAR FLOREZ, LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR FLOREZ, ELIECER VILLAMIZAR FLOREZ, ELVA VILLAMIZAR FLOREZ, CRISTINA VILLAMIZAR FLOREZ, ZULAMITA VILLAMIZAR FLOREZ Y CARLINA VILLAMIZAR FLOREZ, en cuanto al señor JULIO CESAR VILLAMIZAR FLOREZ, se tiene que acude

por transmisión, al ser heredero de la señora FLORELIA VILLAMIZAR FLOREZ, todos ellos, acreditaron tal calidad de herederos.

En tanto Los señores PASCUAL VILLAMIZAR FLOREZ, LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR FLOREZ, ELIECER VILLAMIZAR FLOREZ, ELVA VILLAMIZAR FLOREZ, transfirieron a título de venta los derechos y acciones que les puedan corresponder a título universal dentro de la sucesión de la señora JOSEFA ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR y el señor LUIS BELTRAN VILLAMIZAR, en calidad de cónyuge sobreviviente vende los gananciales que le correspondan al señor JULIO CESAR VILLAMIZAR FLOREZ, mediante escritura pública suscrita el cuatro (4) de agosto de 2017 en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, la cual milita a folios 39 a 42 el archivo digital N° 01.

Por lo anterior el señor JULIO CESAR VILLAMIZAR FLOREZ se encuentra legitimado en la causa para intervenir en la presente sucesión intestada de la causante JOSEFA ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR (q.e.p.d.), de quien también se acreditó su deceso el 08 de abril de 2007, a través del Registro Civil de Defunción, obrante en el folio 08 del archivo digital No. 01.

Concomitante con lo anterior, se tiene que el artículo 1012 de la misma obra indica: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.”, conforme con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento por la apoderada del demandante o parte interesada en la apertura de la sucesión, afirmación que no fue debatida en el proceso y por tanto habrá de dársele la veracidad y buena fe que corresponde.

Conviene advertir que, analizado el reconocimiento de herederos realizado dentro del presente proceso, se debe precisar que la sucesión debe liquidarse en el primer orden hereditario.

En el presente evento y luego de analizada la actuación cumplida, el Juzgado encuentra que debe proferirse la correspondiente aprobación del Trabajo de Partición, con los pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar, teniendo en cuenta que están plenamente satisfechos todos los requisitos sustanciales para ello, además de que el único interesado no presentó objeción a este trabajo.

Finalmente, se tiene que, al estudiar el Trabajo de Partición, se observa que el único bien inventariado fue adjudicado a los herederos CRISTINA VILLAMIZAR FLOREZ, ZULAMITA VILLAMIZAR FLOREZ, CARLINA VILLAMIZAR FLOREZ y JULIO CESAR VILLAMIZAR FLOREZ únicos interesados y herederos de JOSEFA ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR, además por no existir pasivos pendientes que debieran ser asumidos por estos. Bien cuya propiedad se acreditó en cabeza de la causante JOSEFA ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR, pues en el archivo digital No. 01 a folio 32 obra el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con FMI 300-254673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Por lo anotado y conforme con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 509 del CGP, por no tener objeciones y por encontrarse ajustado a derecho el Despacho aprueba la partición radicada el 09 de marzo de 2021, que obra en el archivo digital número 35 del expediente, se ordenan las copias para su registro y protocolización en una Notaría del Círculo de Bucaramanga, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), obrante en archivo digital No. 35 de este encuadernamiento, y que corresponde a los bienes de la sucesión de la causante JOSEFA ANTONIA FLOREZ DE VILLAMIZAR.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, donde se encuentra matriculado el inmueble identificado con M.I. 300-254673. Por secretaría y a costa de los interesados expedir las copias necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que los interesados elijan.

En consecuencia, expedir los oficios correspondientes con destino a las entidades mencionadas y anéxese copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, todo ello a costa de los interesados.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO